



B

INCIDENTE DESACATO MP. No.0129-2019.

FALLO POR INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 129 DE 2019 PROFERIDA A FAVOR DE **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO** identificada con contraseña de duplicado de cedula 1.003.569.722 de Chía.

Siendo los 07 días del mes de junio de 2024 y la hora señalada, este despacho procede a adelantar la diligencia programada, en el despacho de la Comisaría Segunda de Familia de Chía se constituyeron en audiencia de fallo incidente de desacato de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, la suscrita Comisaría de Familia con la comparecencia de la incidentada **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO** identificada con C.C. 39.745.702 Bogotá.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se recibe de la incidentante el 20 de febrero de 2024 escrito de incidente de desacato a la medida de protección concedida por lo que se procede por parte de este despacho a realizar apertura de incidente de desacato, dentro del cual la incidentada manifiesta fue agredida por la incidentada.

No se evidencia la incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la medida en el numeral segundo de abstenerse de toda forma de violencia, tampoco se evidencia haya dado cumplimiento al numeral cuarto y quinto pues no se evidencia haya asistido al seguimiento ni haya aportado documento conforme lo ordenado.

ANTECEDENTES

Se dictó Medida de Protección Provisional a favor de la incidentante con fecha 20 de febrero de 20243.

La accionada no se presentó a descargos.

El día 21 de octubre de 2019 se profirió fallo en el cual básicamente se ordenó otorgar medida de protección definitiva a favor de la incidentante; igualmente se les hizo saber que el incumplimiento a lo ordenado en dicho fallo daría lugar a las siguientes sanciones: "a-. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta y (30) y (45) cuarenta y cinco días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

El 20 de febrero de 2024 reporta la incidentante dentro de la MP-129-19 **sigue siendo víctima de violencia por parte de la accionada.**

La incidentado no se presenta a descargos.

Admitida la solicitud instaurada por incumplimiento de la medida de protección, el Despacho procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de trámite de incumplimiento previsto por las disposiciones legales que regulan la materia,



fijándose el día 03 de junio de 2024 a las 02:00 pm para la diligencia I.D.129-19, fecha en la cual fue festivo por lo que se reprogramó para el día de hoy.

CONSIDERANDOS

La ley 294 de 1996 fue modificada por la ley 575 de 2000 y con ella el legislador pretende garantizar la sana convivencia familiar en desarrollo del ordenamiento constitucional contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, considerando la familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, razón por la cual la define como el núcleo fundamental de la sociedad, ofreciendo una protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar, impidiendo como consecuencia lógica, cualquier tipo de violación de los derechos fundamentales.

En desarrollo de las normatividades aludidas, las cuales tienen por objeto prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar a través de medidas tanto protectoras como sancionatorias, que les permita a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento, por tal razón se profirió medida de protección definitiva 0129-2023 a favor de la incidentante por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar el día señalado.

En el espíritu de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 se plasma la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia son víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico, amenaza maltrato, agravio ofensa o ultraje por causa del comportamiento agresivo de otro integrante de la unidad familiar.

La ley 575 de 2000, en su artículo 4° establece lo siguiente: El artículo 7° de la ley 294 de 1996 quedara así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

El Artículo 11. De la ley 575 de 2000 establece. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: " Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

En el caso Sub-Judice se presentó una situación de incumplimiento a la Medida de Protección; lo cual se corrobora con la formulación de incidente de desacato presentado por la accionante, el no rendimiento de los descargos, el no aporte de lo ordenado en el fallo y la inasistencia al seguimiento ordenado sin justificación por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar. Se evidencia



59

dentro de la presente violencia que la parte incidentada no cesó de realizar su conducta violenta y maltratante. Se cuenta por parte de la incidentante: solicitud de incidente respecto de la cual precisa el despacho que la misma es útil para las resultas del presente trámite.

Es claro para este despacho que la incidentada **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO** identificada con C.C. 39.745.702 Bogotá por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar a sabiendas que se le había conminado para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la accionante **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO** identificada con contraseña de duplicado de cedula 1.003.569.722 de Chía fue renuente e hizo caso omiso a la misma; motivo por el cual establece el Despacho que se ha incumplido por parte de la incidentada en la presente violencia intrafamiliar las obligaciones inmersas en el Acta de Audiencia número 0129-2019 de fecha ya mencionada.

Así las cosas, este Despacho con base en el acervo probatorio obrante y acorde a los principios de la sana crítica procederá a dar estricta aplicación a la ley declarando el incumplimiento por parte de la incidentada por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar a dichas obligaciones, y en consecuencia se debe imponer la medida sancionatoria de multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, los cuales deberán depositar a órdenes del Municipio de Chía, en la cuenta de ahorros de Davivienda No 004100160326 Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia.

NIT de la Alcaldía 899.999.172-8, valor que deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 12 del decreto 652 de 2001 se remitirán las presentes diligencias en grado de consulta al superior jerárquico, Juez de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría Segunda de Familia de Chía Cundinamarca, en virtud de las disposiciones legales señaladas:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, con base en las consideraciones que anteceden que la incidentada **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO** identificada con C.C. 39.745.702 Bogotá ha incumplido el pronunciamiento proferido por este Despacho dentro de la acción de violencia intrafamiliar radicada bajo el No.129 de 2019, por medio de la cual se decretaron medidas de protección a favor de la **incidentante MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO** identificada con contraseña de duplicado de cedula 1.003.569.722 de Chía por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar el día mencionado en lo pertinente a la parte resolutive del fallo de fecha mencionada.

SEGUNDO: Imponer a cargo de la incidentada por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

PARAGRAFO PRIMERO: Dicho dinero deberá consignarse a favor del municipio de Chía, en la cuenta de ahorros de Davivienda No 004100160326 Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia. NIT de la Alcaldía 899.999.172-8, valor que deberá ser consignado dentro de los (5) cinco días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.



En caso de incumplimiento al pago de la multa, esta se convertirá **en arresto**. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La señalada sanción deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a que se surta el grado de consulta ante el Juez Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Reparto), para certificar el pago de la multa, se deberá allegar a este Despacho copia o fotocopia del recibo de consignación a favor del municipio de Chía, en la cuenta referida.

TERCERO: Que de repetirse el incumplimiento a las obligaciones impuestas con base en la Medida de Protección 129-2019 en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días, (Artículo 4º, Ley 575 de 2000, literal b).

CUARTO: Comuníquese esta determinación a las partes en legal forma.

QUINTO: REMITANSE las presentes diligencias en grado jurisdiccional de consulta al superior jerárquico JUZGADO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA- REPARTO.

SEXTO: Esta resolución presta merito ejecutivo.

SEPTIMO: Por secretaria expídase copia del presente proveído a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEYI PAULINE ALBA NARANJO
COMISARIA II DE FAMILIA
I.D-129-19.07-06-24.

LAS PARTES

No asistió MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO identificada con contraseña de duplicado de cedula 1.003.569.722 de Chía.

Se retira antes de la firma

BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO identificada con C.C. 39.745.702 Bogotá

Blanca Elisa Rubio Raigoso
39745702